

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 355

Panamá, 12 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda.**

El licenciado Olivier Batista, en representación de **Walter Valenzuela Herrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 271 de 25 de junio de 2009, dictada por la **Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora aduce que resolución 271 de 25 de junio de 2009 infringe los artículos 58, 59, 61, 64 y 65 de la ley 1 de 6 de enero de 2009 por la cual se establece y regula la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 14 a 17 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

La parte actora demanda al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 271 de 25 de junio de 2009, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de Walter Valenzuela Herrera como analista de personal II, en la Dirección de Recursos Humanos de dicha Procuraduría.

Luego de haber hecho el análisis de las pruebas incorporadas al expediente, este Despacho considera pertinente advertir, que la parte demandante ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por la emisión del acto administrativo demandado, algunos artículos de la ley 1 de 6 de enero de 2009, por la cual se establece y regula la carrera del Ministerio Público, deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, todas relativas al proceso disciplinario, la cual en estricto derecho no es aplicable al ex funcionario Walter Valenzuela Herrera, ya que éste no

ingresó al cargo que ocupaba mediante el sistema de concurso o de méritos. Además, éste se encontraba adscrito al servicio inmediato de la directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, razones que lo condicionaban como un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo cual no se puede considerar que se encontraba amparado por dicha normativa. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las disposiciones de la ley 1 de 2009 que se dicen infringidas se refieren a aspectos disciplinarios, de allí que bajo este aspecto tampoco resulten de aplicación en el proceso que se analiza, sobre todo cuando el demandante no fue destituido por haber cometido una falta que ameritara la aplicación de una sanción disciplinaria en su contra, sino sobre la base de la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción que ostentaba al momento de su destitución.

En un proceso similar al que ahora nos ocupa, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 8 de febrero de 2002, de la siguiente manera:

“Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por servidores en funciones sujetos al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales de que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. En otras palabras, ‘cuando un servidor del Estado en

funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso'..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 271 de 25 de junio de 2009, dictada por la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce el expediente administrativo referente a este proceso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 676-09